



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**ORDEN COMUNICADA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DE 8 DE ENERO DE 2013, POR LA  
QUE SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS PREVISTOS EN EL REAL  
DECRETO 6/1995, DE 13 DE ENERO, DE RETRIBUCIONES DE LOS  
FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL EXTRANJERO**

El Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, modificado por el Real Decreto 3450/2000, de 22 de diciembre, establece cómo debe adaptarse el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los funcionarios de la Administración del Estado que prestan servicio en el exterior.

Esta normativa prevé la existencia de unos módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida a fin de calcular la indemnización que reconoce para los funcionarios españoles destinados en el extranjero.

El artículo 4.2 del Real Decreto 6/1995 citado dispone que el Ministro de Economía y Hacienda procederá con una periodicidad al menos anual, previa consulta con los Ministerios interesados, a la actualización de dichos módulos.

La última actualización se realizó mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 3 de febrero de 2012 y efectos 1 de enero de 2012. Procede pues una nueva actualización.

El Real Decreto regulador prevé un procedimiento automático de ajuste de módulos de equiparación del poder adquisitivo por fluctuaciones del tipo de cambio, que recibe desarrollo complementario en la presente Orden.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

**PRIMERO.-** Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida que son de aplicación a los funcionarios destinados en el extranjero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, con la redacción dada en el Real Decreto 3450/2000, de 22 de diciembre, se fijan en los valores del Anexo a la presente Orden.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**SEGUNDO.-** A efecto del cálculo de la indemnización regulada en el artículo 4 del citado Real Decreto 6/1995, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, a los funcionarios destinados en el extranjero que sufraguen sus propios gastos de vivienda les será de aplicación el que figura en el Anexo como módulo de equiparación del poder adquisitivo de tipo "I" (comprendivo de compensación por vivienda).

**TERCERO.-** Análogamente, a los funcionarios destinados en el extranjero que no sufraguen sus propios gastos de vivienda les será de aplicación el que figura en el Anexo como módulo de equiparación del poder adquisitivo tipo "II" (no comprendivo de compensación por vivienda).

**CUARTO.-** No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados de la presente Orden, para los países en los que el módulo de equiparación del poder adquisitivo de tipo I que figura en el Anexo tenga un valor inferior a 1,14, dicho módulo será sustituido a los solos efectos del cálculo de la indemnización de los funcionarios destinados en esos países por un factor igual a 1,14.

Análogamente, para los países en los que el módulo de equiparación del poder adquisitivo de tipo II que figura en el Anexo tenga un valor inferior a la unidad, dicho módulo será sustituido a los solos efectos del cálculo de la indemnización de los funcionarios destinados en esos países por un factor igual a 1,00.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, las actualizaciones a que se refiere el apartado Séptimo de esta Orden serán realizadas, en su caso, sobre los valores contenidos en el Anexo o sus sucesivas actualizaciones.

**QUINTO.-** No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados de la presente Orden y en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en los países que se citan a continuación, a los solos efectos del cálculo de la indemnización de los funcionarios destinados en esos países, se sustituirá el módulo de calidad de vida que figura en el Anexo por el factor indicado en la siguiente tabla:



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

<b>PAÍS</b>	<b>MCV SEGÚN ANEXO</b>	<b>FACTOR SUSTITUTORIO</b>
AFGANISTÁN	3,05	3,15
COLOMBIA (Rep.)	2,45	2,60
EGIPTO (Rep. Árabe)	2,65	2,70
FILIPINAS (Rep.)	2,70	2,75
HONDURAS (Rep.)	2,65	2,70
INDONESIA (Rep.)	2,80	2,85
IRAK (Rep.)	3,05	3,10
KENIA (Rep.)	2,65	2,75
NÍGER	2,80	2,85
PAKISTÁN (Rep. Islámica)	2,85	2,95
SIRIA (Rep. Árabe)	2,70	2,75
YEMEN	2,90	3,00

Estas medidas estarán en vigor hasta el 30 de junio de 2013 y podrán ser renovadas total o parcialmente de oficio por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

Análogamente, teniendo en cuenta que las condiciones de vida en Martinica, departamento francés de ultramar, difieren sensiblemente de las imperantes en la Francia europea, al personal allí destinado se le aplicará un factor sustitutorio de 2,40 por tiempo indefinido.

**SEXTO.-** Se establece para cada país una divisa de referencia y su tipo de cambio de base con respecto al euro, que se fijan en el Anexo, con el fin de permitir la aplicación del procedimiento de ajuste a que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto 6/1995, y que desarrolla el apartado Séptimo de esta Orden. Ello no implica modificación de la divisa de pago actualmente utilizada en cada país, para cuya variación se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 6/1995.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**SÉPTIMO.-** Los módulos de equiparación del poder adquisitivo tipos "I" y "II" para cada país serán objeto de actualización si el tipo de cambio de la divisa de referencia llegase a alcanzar durante al menos cinco días hábiles consecutivos un valor que difiera más de un 5 % del tipo de cambio de base fijado en el Anexo.

Cuanto esto suceda se variará el tipo de cambio de base en un 5 %, al alza o a la baja según la evolución real del tipo de cambio. Paralelamente, se variarán los módulos de equiparación del poder adquisitivo en el mismo porcentaje y con el mismo signo. Éstos serán los nuevos valores que servirán de base para ulteriores modificaciones.

Se entenderá por tipo de cambio del euro el publicado por el Banco Central Europeo, que tiene la consideración de cambio oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, sobre la introducción del euro, y que hace público el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado.

Las modificaciones a que se refiere este número, producirán efectos a partir del día primero del mes inmediatamente posterior a aquel en que se haya rebasado el tope fijado del 5 % para el tipo de cambio por quinta vez consecutiva.

No obstante lo anterior, si del cálculo descrito se obtuviese para el módulo de equiparación del poder adquisitivo de tipo I de algún país un valor inferior a 1,14, dicho módulo será sustituido a los solos efectos del cálculo de la indemnización de los funcionarios destinados en ese país por un factor igual a 1,14.

Análogamente, si del cálculo descrito se obtuviese para el módulo de equiparación del poder adquisitivo de tipo II de algún país un valor inferior a la unidad, dicho módulo será sustituido a los solos efectos del cálculo de la indemnización de los funcionarios destinados en ese país por un factor igual a 1,00.

**OCTAVO.-** La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas procederá de oficio al cálculo de los nuevos módulos y tipos de cambio de base cuando se den las circunstancias previstas en el apartado Séptimo siguiendo el procedimiento establecido en el mismo, comunicando los valores así obtenidos a los distintos Departamentos Ministeriales.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**NOVENO.-** Las variaciones que, por aplicación de los valores fijados en la presente Orden, experimente la indemnización respecto de la vigente con anterioridad, no darán lugar a reconocimiento de complemento compensador alguno ni a la absorción ni modificación de los complementos personales transitorios reconocidos con anterioridad a los funcionarios destinados en el extranjero, salvo supuestos excepcionales determinados expresamente por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

**DÉCIMO.-** Los módulos previstos en la presente Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

Madrid, 8 ENE 2013

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Cristóbal Montoro Romero

**SRES. SUBSECRETARIOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.-**

**ANEXO A LA O.M. DE 8-01-2013**

**PERSONAL FUNCIONARIO DESTINADO EN EL EXTERIOR  
MÓDULOS DE CALIDAD DE VIDA Y DE EQUIPARACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO**

PAÍS	1/1/2013			Divisa de referencia	Tipo de cambio de base
	MCV	MPA I	MPA II		
AFGANISTÁN	3,050	1,692	1,386	Dólar USA	1,2828
ALBANIA	2,550	1,140	1,024	Euro	1 euro
ALEMANIA (Rep Federal)	1,950	1,475	1,227	Euro	1 euro
ANDORRA	1,900	1,145	1,008	Euro	1 euro
ANGOLA (Rep Popular)	2,900	2,911	2,111	Dólar USA	1,2828
ARABIA SAUDITA (Reino)	2,650	1,428	1,034	Dólar USA	1,2828
ARGELIA (Rep Dem y Popular)	2,650	1,312	1,068	Euro	1 euro
ARGENTINA (Rep)	2,350	1,539	1,202	Dólar USA	1,2828
AUSTRALIA (Commonwealth)	2,200	1,951	1,629	Dólar australiano	1,2331
AUSTRIA (Rep)	2,000	1,662	1,318	Euro	1 euro
BANGLADESH	2,850	1,140	1,000	Dólar USA	1,2828
BARBADOS	2,350	1,667	1,411	Dólar USA	1,2828
BELGICA (Reino)	1,950	1,521	1,252	Euro	1 euro
BOLIVIA (Rep)	2,550	1,120	1,001	Dólar USA	1,2828
BOSNIA-HERZEGOVINA	2,400	1,154	1,009	Euro	1 euro
BRASIL (Rep Federativa)	2,400	1,704	1,388	Euro	1 euro
BULGARIA (Rep Popular)	2,450	1,310	1,112	Euro	1 euro
CABO VERDE	2,500	1,408	1,271	Euro	1 euro
CAMERUN (Rep)	2,800	1,354	1,224	Euro	1 euro
CANADA	2,100	1,678	1,375	Dólar canadiense	1,2787
CHECA (Rep)	2,200	1,361	1,079	Euro	1 euro
CHILE (Rep)	2,250	1,398	1,180	Dólar USA	1,2828
CHINA (Rep Popular)	2,550	2,038	1,547	Yuan renminbi chino	7,9998
CHIPRE (Rep)	2,250	1,307	1,131	Euro	1 euro
COLOMBIA (Rep)	2,450	1,704	1,274	Euro	1 euro
CONGO (Rep Democrática)	2,750	2,467	2,028	Euro	1 euro
COREA (Rep)	2,450	2,186	1,632	Won surcoreano	1395,13
COSTA DE MARFIL (Rep)	2,750	1,463	1,322	Euro	1 euro
COSTA RICA (Rep)	2,400	1,402	1,177	Dólar USA	1,2828
CROACIA (Rep)	2,150	1,369	1,137	Euro	1 euro
CUBA (Rep)	2,600	1,516	1,230	Euro	1 euro
DINAMARCA (Reino)	1,950	1,973	1,592	Corona danesa	7,4587
DOMINICANA (Rep.)	2,450	1,575	1,227	Dólar USA	1,2828
ECUADOR (Rep)	2,550	1,335	1,139	Dólar USA	1,2828
EGIPTO (Rep Árabe)	2,650	1,336	1,067	Dólar USA	1,2828
EL SALVADOR (Rep)	2,650	1,240	1,065	Dólar USA	1,2828
EMIRATOS ARABES UNIDOS	2,350	1,547	1,178	Dólar USA	1,2828
ESLOVAQUIA	2,250	1,334	1,108	Euro	1 euro
ESLOVENIA	2,150	1,289	1,090	Euro	1 euro
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	2,100	1,804	1,360	Dólar USA	1,2828
ESTONIA	2,250	1,282	1,120	Euro	1 euro
ETIOPIA (Rep Democrática Popular)	2,800	1,370	1,191	Dólar USA	1,2828

**ANEXO A LA O.M. DE 8-01-2013**

**PERSONAL FUNCIONARIO DESTINADO EN EL EXTERIOR  
MÓDULOS DE CALIDAD DE VIDA Y DE EQUIPARACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO**

PAÍS	1/1/2013			Divisa de referencia	Tipo de cambio de base
	MCV	MPA I	MPA II		
FILIPINAS (Rep)	2,700	1,417	1,174	Euro	1 euro
FINLANDIA (Rep)	2,100	1,781	1,491	Euro	1 euro
FRANCIA (Rep)	1,900	1,666	1,252	Euro	1 euro
GABON (Rep)	2,600	1,780	1,435	Euro	1 euro
GEORGIA	2,550	1,466	1,302	Euro	1 euro
GHANA (Rep)	2,600	1,297	1,100	Dólar USA	1,2828
GRECIA (Rep Helénica)	2,200	1,503	1,209	Euro	1 euro
GUATEMALA (Rep)	2,550	1,496	1,226	Dólar USA	1,2828
GUINEA	2,800	1,597	1,512	Euro	1 euro
GUINEA BISSAU	2,800	1,764	1,393	Euro	1 euro
GUINEA ECUATORIAL (Rep)	2,700	1,683	1,285	Euro	1 euro
HAITI (Rep)	2,950	1,725	1,503	Dólar USA	1,2828
HONDURAS (Rep)	2,650	1,152	1,011	Dólar USA	1,2828
HONG KONG	2,250	2,462	1,547	Dólar USA	1,2828
HUNGRIA (Rep)	2,200	1,401	1,108	Euro	1 euro
INDIA (Rep)	2,650	1,411	1,064	Dólar USA	1,2828
INDONESIA (Rep)	2,800	1,569	1,259	Euro	1 euro
IRAK (Rep)	3,050	2,389	1,860	Dólar USA	1,2828
IRAN (Rep Islámica)	2,750	2,011	1,450	Euro	1 euro
IRLANDA	2,000	1,629	1,291	Euro	1 euro
ISRAEL	2,400	1,697	1,384	Euro	1 euro
ITALIA (Rep)	1,950	1,592	1,199	Euro	1 euro
JAMAICA	2,650	1,638	1,356	Dólar USA	1,2828
JAPON	2,250	2,920	1,971	Yen japonés	103.94
JORDANIA (Reino Hachemita)	2,450	1,498	1,249	Dólar USA	1,2828
KAZAJISTAN	2,650	1,705	1,290	Dólar USA	1,2828
KENIA (Rep)	2,650	1,301	1,163	Euro	1 euro
KUWAIT (Estado)	2,500	1,517	1,229	Dólar USA	1,2828
LETONIA	2,300	1,325	1,107	Euro	1 euro
LIBANO (Rep)	2,550	1,759	1,421	Dólar USA	1,2828
LIBIA (Jamahiriya Arabe Popular Socialista)	2,750	1,760	1,434	Dólar USA	1,2828
LITUANIA	2,250	1,224	1,042	Euro	1 euro
LUXEMBURGO (Gran Ducado)	1,900	1,602	1,276	Euro	1 euro
MACEDONIA	2,300	1,147	0,993	Euro	1 euro
MALASIA	2,500	1,377	1,151	Ringgit malasio	3,9230
MALI	2,800	1,229	1,184	Euro	1 euro
MALTA (Rep)	2,150	1,285	1,028	Euro	1 euro
MARRUECOS (Reino)	2,300	1,143	0,928	Euro	1 euro
MAURITANIA (Rep Islámica)	2,800	1,142	1,092	Euro	1 euro
MEJICO (EE. UU. Mejicanos)	2,450	1,520	1,167	Dólar USA	1,2828
MOZAMBIQUE (Rep Popular)	2,800	1,438	1,205	Dólar USA	1,2828
NAMIBIA	2,500	1,225	1,051	Euro	1 euro

**ANEXO A LA O.M. DE 8-01-2013**

**PERSONAL FUNCIONARIO DESTINADO EN EL EXTERIOR  
MÓDULOS DE CALIDAD DE VIDA Y DE EQUIPARACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO**

PAÍS	1/1/2013			Divisa de referencia	Tipo de cambio de base
	MCV	MPA I	MPA II		
NICARAGUA (Rep)	2,550	1,157	0,981	Dólar USA	1,2828
NIGER	2,800	1,259	1,130	Euro	1 euro
NIGERIA (Rep Federal)	2,850	1,771	1,432	Dólar USA	1,2828
NORUEGA (Reino)	2,050	2,213	1,849	Corona noruega	7,3370
NUEVA ZELANDA	2,150	1,668	1,507	Dólar neozelandés	1,5660
OMAN	2,400	1,372	1,171	Dólar USA	1,2828
PAISES BAJOS (Reino)	1,950	1,617	1,213	Euro	1 euro
PAKISTAN (Rep Islámica)	2,850	1,157	1,014	Dólar USA	1,2828
PANAMA (Rep)	2,350	1,530	1,156	Dólar USA	1,2828
PARAGUAY (Rep)	2,550	1,221	1,090	Dólar USA	1,2828
PERU (Rep)	2,550	1,554	1,275	Euro	1 euro
POLONIA (Rep)	2,250	1,402	1,115	Euro	1 euro
PORTUGAL (Rep)	1,900	1,352	1,051	Euro	1 euro
QATAR	2,400	1,449	1,153	Dólar USA	1,2828
REINO UNIDO	1,950	1,934	1,209	Libra esterlina	0,80390
RUMANIA (Rep)	2,350	1,352	1,050	Euro	1 euro
RUSIA	2,550	2,564	1,859	Dólar USA	1,2828
SANTA SEDE	1,950	1,592	1,199	Euro	1 euro
SENEGAL (Rep)	2,650	1,424	1,263	Euro	1 euro
SERBIA	2,450	1,484	1,231	Euro	1 euro
SINGAPUR (Rep)	2,250	2,100	1,474	Euro	1 euro
SIRIA (Rep Arabe)	2,700	1,515	1,161	Dólar USA	1,2828
SUDAFRICA (Rep)	2,550	1,305	1,129	Euro	1 euro
SUDÁN	2,850	1,500	1,219	Euro	1 euro
SUECIA (Reino)	2,050	1,850	1,437	Corona sueca	8,6076
SUIZA (Confederación)	1,950	2,088	1,669	Franco suizo	1,2052
TAILANDIA (Reino)	2,500	1,456	1,134	Baht tailandés	39,35
TAIWAN	2,400	1,866	1,463	Dólar USA	1,2828
TANZANIA (Rep Unida)	2,750	1,301	1,115	Dólar USA	1,2828
TRINIDAD Y TOBAGO	2,600	1,705	1,209	Dólar USA	1,2828
TUNEZ (Rep)	2,300	1,029	0,901	Euro	1 euro
TURQUIA (Rep)	2,450	1,788	1,541	Euro	1 euro
UCRANIA	2,500	1,923	1,439	Dólar USA	1,2828
URUGUAY (Rep Oriental)	2,250	1,670	1,331	Euro	1 euro
VENEZUELA (Rep)	2,550	1,930	1,409	Dólar USA	1,2828
VIETNAM	2,700	1,525	1,112	Dólar USA	1,2828
YEMEN	2,900	1,416	1,264	Euro	1 euro
ZIMBABWE (Rep)	2,800	1,417	1,296	Dólar USA	1,2828

**NOTAS :**

MCV: Módulo de calidad de vida

MPA I: Módulo de equiparación del poder adquisitivo Tipo I (comprensivo de compensación por vivienda)

MPA II: Módulo de equiparación del poder adquisitivo Tipo II (no comprensivo de compensación por vivienda)